



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0384/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC-08-2012-0094, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera contra la Sentencia núm. 133-06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, San Francisco de Macorís el quince (15) de mayo de dos mil seis (2006).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia T/0384/14. Expediente núm. TC-08-2012-0094, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera contra la Sentencia núm. 133-06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, San Francisco de Macorís el quince (15) de mayo de dos mil seis (2006).



República Dominicana  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La decisión objeto del presente recurso de casación es la Sentencia Núm. 133-06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, San Francisco de Macorís, en fecha quince (15) de mayo de dos mil seis (2006).

Dicha decisión contiene el siguiente dispositivo:

*PRIMERO: Declara regular y valido en cuanto a la forma, el recurso; SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los señores GIOLANDA MARIA TEREZA FORATIERE VDA. DE GONZALEZ Y COMPARTES, LIC. GUILLERMO JIMENEZ, Procurador General Adjunto de la Procuraduría General de la Republica, LIC. JUAN DE DIOS ROSARIO SANTOS, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, por falta de comparecer; TERCERO: Rechaza los medios de nulidad planteados por los recurridos; CUARTO: Rechaza el medio de inadmisión y en consecuencia revoca la sentencia recurrida No. 175-2006 de fecha 20 de febrero del 2006, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; QUINTO: La Corte acoge la solicitud de avocación hecha por la parte recurrente y en consecuencia pone en mora a la parte recurrida para que presente sus conclusiones al fondo en una audiencia que será perseguida por la parte más diligente; SEXTO: Declara este proceso libre de costas; SEPTIMO: Comisiona a la ministerial DOMINGA GRULLON TEJADA, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial*

Sentencia T/0384/14. Expediente núm. TC-08-2012-0094, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera contra la Sentencia núm. 133-06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, San Francisco de Macorís el quince (15) de mayo de dos mil seis (2006).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Duarte, San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia.*

Mediante esta misma sentencia núm. 133-06, fue comisionada la ministerial Dominga Grullón Tejada, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, San Francisco de Macorís, para la notificación de la referida sentencia.

## **2. Presentación del recurso de casación**

La parte recurrente, Lincoln Cabrera y compartes, interpuso el presente recurso de casación en fecha treinta (30) de mayo de dos mil seis (2006), mediante el cual pretende que sea casada la Sentencia núm. 133-06, de fecha 15 de mayo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, San Francisco de Macorís.

El recurso de casación fue notificado a los señores Marizan Comercial S.A, Emiliano Bonilla Then y Pedro José García Núñez, mediante Acto núm. 67-2006, de fecha 1 de junio de 2006, de Jiovanny Ureña Duran, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte.

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

Entre otras cosas, la sentencia recurrida en casación acogió la solicitud de avocación hecha por la parte recurrente y en consecuencia, puso en mora a la parte recurrida para que presentara sus conclusiones al fondo en una audiencia que sería perseguida por la parte más diligente, fundada en los siguientes motivos:

*Que la Corte ha podido verificar los siguientes hechos: a) Que mediante sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la*

Sentencia T/0384/14. Expediente núm. TC-08-2012-0094, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera contra la Sentencia núm. 133-06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, San Francisco de Macorís el quince (15) de mayo de dos mil seis (2006).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de junio del 2005, fue rechazado el recurso de casación interpuesto por los señores GIOLANDA MARIA TERESA FORASTIERI VDA. DE GONZALEZ Y COMPARTES, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, confirmando dicha sentencia; b) Que la referida sentencia de la Suprema Corte de Justicia, sirvió de base para que la parte recurrida iniciara proceso para desalojar a los señores MARIZAN COMERCIAL, S.A., EMILIANO BONILLA THEN Y PEDRO JOSE GARCIA; c) Que mediante oficio No. 15297 de fecha 1ro. De diciembre del año 2005, el Procurador General Adjunto, autorizó al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte a otorgar la fuerza pública a los señores LINCOLN CABRERA Y SEVERINO ROJAS, para desalojar a los señores MARIZAN COMERCIAL, S.A., EMILIANO BONILLA THEN Y PEDRO JOSE GARCIA; d) Que mediante acto No. 216 de fecha 10 del mes de diciembre del año 2005, contentivo de proceso verbal de desalojo en virtud de sentencia que valida acto de compraventa inmobiliaria del ministerial Giovanni Ureña Duran, de Estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte los señores MARIZAN COMERCIAL, S.A., EMILIANO BONILLA THEN Y PEDRO JOSE GARCIA; e) Que los señores MARIZAN COMERCIAL, S.A., EMILIANO BONILLA THEN Y PEDRO JOSE GARCIA, mediante acto No. 2600 de fecha 28 de diciembre del año 2005 del ministerial José Antonio Abreu, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, demandaron en curso de amparo por ante la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; f) Que la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia incidental Núm. 175-06, de fecha 20 de febrero del año 2006; g) Que los señores*

Sentencia T/0384/14. Expediente núm. TC-08-2012-0094, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera contra la Sentencia núm. 133-06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, San Francisco de Macorís el quince (15) de mayo de dos mil seis (2006).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*MARIZAN COMERCIAL, S.A., EMILIANO BONILLA THEN Y PEDRO JOSE GARCIA, no conforme con la decisión dictada recurrieron dicha decisión de la cual se encuentran apoderada por esta Corte.*

*Que el presente caso el recurso se realizó tal y como prescribe la jurisprudencia es decir en la misma forma y plazo que el referido.*

*Que al realizarse el recurso de apelación mediante un acto, donde además del recurso se notificó la sentencia, el hecho, de que estas actuaciones no se hicieran separadas, no viola en nada la normativa instruida por la Suprema Corte de Justicia para este tipo de procesos, por lo que la nulidad solicitada por esta causa debe ser rechazada.*

*Que con relación al medio de inadmisión planteado por los recurridos y acogido por el Tribunal de Primera (sic) Grado, ha quedado establecido que mediante acto contentivo de proceso verbal en desalojo en virtud de la sentencia que valida el acto de compraventa inmobiliaria, del Ministerial Giovanni Ureña Duran, de Estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, los recurridos procedieron a desalojar a la parte recurrente, conservando hasta en la actualidad los bienes objeto del desalojo; constituyendo este acto de desalojo el objeto de persecución del amparo, en el cual se busca la restitución de las propiedades desalojadas, por lo que procede acoger las conclusiones de la parte recurrente declarando admisible dicho amparo y que en consecuencia revocar la sentencia recurrida.*



República Dominicana  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

En el curso del recurso de casación el recurrente justifica sus pretensiones, entre otros motivos, en lo siguiente:

*El recurso ha sido interpuesto mediante un acto de emplazamiento lo cual es contrario al procedimiento establecido para el recurso de apelación en esta materia. Esta situación constituye una violación a normas de procedimiento, las cuales tienen un carácter de orden público, por ante no pueden ser subsanadas ni cubiertas, e incluso deben ser pronunciadas de oficio.*

*Por otro lado el acto de marras deviene en nulo, en tanto que, ningún demandante principal puede recurrir de manera mancomunada con un interviniente voluntario o forzoso en tanto que este último se constituye en demandante del primero; y el primero forzosamente tendrá que pronunciarse sobre la intervención de modo tal que sea en el acto sea (sic) en la instancia contentiva del recurso o en el emplazamiento formulado a propósito de dicho recurso ambas partes y sobre todo el demandante principal deberá siempre presentar conclusiones con relación a la intervención, cosas que no pueden ser posible cuando estos actúan de manera conjuntas con un mismo abogado constituido y bajo un mismo acto.*

*Que siendo una regla elemental de nuestro derecho procesal civil, el que todo recurso de apelación deberá contener a pena de nulidad tanto los agravios, contra la decisión recurrida como la solución planteada a la jurisdicción de alzada y parte de esa solución en el caso de la especie, evidentemente que es la relativa a la intervención formulada por Pedro José García; que en tales circunstancias y frente*



República Dominicana  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a la falta de conclusión de los demandantes principales con respecto a este último hace definitivamente nulo el recurso.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas**

La parte recurrida, señores Marizan Comercial, S.A., Emiliano Bonilla Then y Pedro José García Núñez, depositaron su memorial de defensa en fecha 19 de junio de 2006, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en donde pretenden que se rechace el recurso de casación y alegan entre otras cosas lo siguiente:

*Que cuando el señor PEDRO JOSÉ GARCIA NUÑEZ, conjuntamente con la MARIZAN COMERCIAL, S.A., EMILIANO BONILLA THEN, interpone formal recurso de apelación en contra de la decisión marcada con el No. 00175 de fecha 20 de febrero del 2006, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial de Duarte, ya ha dejado de actuar como un interviniente voluntario en el proceso y se ha convertido en una parte principal, en este caso recurrente, quien por el efecto devolutivo del recurso de apelación obliga al tribunal a examinar en su conjunto la demanda principal y su intervención en primer grado;*

*Que en todo caso el acto del recurso de apelación no puede producir ninguna nulidad que no se derive de alguna violación a la ley, que en el caso específico el Art. 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos que sirve de instrumento legal para la interposición del precedente (sic) recurso de amparo no establece procedimiento alguno ni traza norma legal determinada para el ejercicio de esta vía resolutoria de conflictos violatorios a la constitución y las leyes y que por ende tienden a quebrantar el estado*

Sentencia T/0384/14. Expediente núm. TC-08-2012-0094, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera contra la Sentencia núm. 133-06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, San Francisco de Macorís el quince (15) de mayo de dos mil seis (2006).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de derecho; que aun con la competencia resolutoria que ha admitido nuestro más tribunal que posee sobre las leyes, aun con esta facultad, es la misma constitución de la Republica que está por encima de las atribuciones del mencionado órgano judicial, la que señala, y es de principio, aceptado el imperio poseído por los tratados internacionales de los cuales se haga signatario el país.*

**6. Documentos depositados**

En el trámite del recurso de casación, los documentos depositados por las partes son, entre otros, las siguientes:

1. Recurso de casación interpuesto en fecha treinta (30) de mayo de dos mil seis (2006), por Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera, en contra de la Sentencia núm. 133-06, dictada en fecha quince (15) de mayo de dos mil seis (2006), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, San Francisco de Macorís.
2. Memorial de defensa presentado por Marizan Comercial, S.A., Emiliano Bonilla Then y Pedro José García Núñez, en fecha diecinueve (19) de junio de dos mil seis (2006), en ocasión del recurso de casación presentado por Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera en contra de la Sentencia núm. 133-06, dictada en fecha quince (15) de mayo de dos mil seis (2006), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, San Francisco de Macorís.
3. Sentencia núm. 133-06, dictada en fecha quince (15) de mayo de dos mil seis (2006) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, San Francisco de Macorís.

Sentencia T/0384/14. Expediente núm. TC-08-2012-0094, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera contra la Sentencia núm. 133-06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, San Francisco de Macorís el quince (15) de mayo de dos mil seis (2006).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Sentencia núm. 1129, emitida por la Suprema Corte de Justicia, en donde declara su incompetencia para conocer el caso, y remite el expediente relativo al recurso de Casación interpuesto por Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera Vs. Marizan Comercial, S.A., Emiliano Bonilla Then y Pedro José García Núñez.
  
5. Copia de la Sentencia núm. 00175-2006, de fecha 20 de febrero de 2006, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.
  
6. Copia del Certificado de Título de Propiedad núm. 59-45, a nombre de Emiliano Bonilla Then, correspondiente a la Parcela núm. 33-35-B, del Distrito Catastral núm. 2, de San Francisco de Macorís.
  
7. Copia del Contrato de Venta, de fecha 2 de abril del 2002, realizado entre los señores Emiliano Bonilla Then, junto a su esposa María Emelinda Paulino de Bonilla y la compañía Marizan Comercial, S.A. (MACOSA).
  
8. Copia del Acto núm. 64-2006, de fecha 18 de enero de 2006, instrumentado por el ministerial José Antonio Abreu, mediante el cual se le informa a los recurridos del desalojo de la parcela 33-35-B.
  
9. Copia del Acto núm. 216-2005, de fecha 10 de diciembre de 2005, notificando el Proceso Verbal de desalojo, instrumentado por Jiovanny Ureña Duran, ministerial de estrados de la Segunda Cámara Penal de Duarte.

Sentencia T/0384/14. Expediente núm. TC-08-2012-0094, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera contra la Sentencia núm. 133-06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, San Francisco de Macorís el quince (15) de mayo de dos mil seis (2006).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso trata sobre una litis sobre terrenos registrados ubicados en San Francisco de Macorís, entre Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera v. Marizan Comercial, S.A., Emiliano Bonilla Then y Pedro José García Núñez, en donde los recurrentes en casación, señores Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera, desalojaron de la Parcela núm. 33-35-B, a Marizan Comercial, S.A., motivo por la cual los recurridos en casación elevaron una acción de amparo, al mismo tiempo diligenciaron una orden de desalojo contra los recurrentes y tomaron posesión de la parcela nuevamente. Por esta razón, la acción de amparo les fue declarada inadmisibles por carecer de objeto e interés, mediante la Sentencia núm. 00175-2006.

Posteriormente, la recurrida Marizan Comercial, S.A., y compartes, elevó un recurso de apelación que fue decidido por la Sentencia Núm. 133-06, de fecha 15 de mayo de 2006, sentencia esta interlocutoria en donde no se concluyó al fondo. No obstante, el señor Lincoln Cabrera y compartes, interpusieron un recurso de casación y solicitud de suspensión de la referida sentencia ante la Suprema Corte de Justicia, la que declaró su incompetencia y remitió el caso ante el Tribunal Constitucional para que conociera del asunto en fecha 28 de noviembre de 2013.

**8. Competencia**

8.1. Antes de abordar el conocimiento del fondo del presente caso, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación con su competencia:

Sentencia T/0384/14. Expediente núm. TC-08-2012-0094, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera contra la Sentencia núm. 133-06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, San Francisco de Macorís el quince (15) de mayo de dos mil seis (2006).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. Los recurrentes Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera interpusieron un recurso de casación en fecha treinta (30) de mayo de dos mil seis (2006) en contra de la Sentencia núm. 133-06, dictada en fecha quince (15) de mayo de dos mil seis (2006) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, San Francisco de Macorís.

b. La Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1129-2013, se declaró incompetente para conocer el indicado recurso, remitiendo el expediente ante este tribunal, estableciendo que si bien dicho recurso fue interpuesto en el año dos mil seis (2006), en la actualidad estaba vigente la Ley núm. 137-11, la cual establece en su artículo 94 que la revisión de las decisiones de amparo deben ser resueltas por el Tribunal Constitucional.

c. En virtud de esto, la Suprema Corte de Justicia argumentó la aplicación de la “Tercera Disposición Transitoria” de la Constitución dominicana del año 2010, la cual consagra que la Suprema Corte de Justicia iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

d. Este tribunal considera, contrario a lo que argumentó la Suprema Corte de Justicia para declarar su incompetencia, que de acuerdo con lo establecido por la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la núm. 491-08, el tribunal competente para conocer de los recursos de casación es la Suprema Corte de Justicia en su calidad de Corte de Casación, por lo que correspondía a dicha jurisdicción conocer del asunto.

8.2. En la especie, la Suprema Corte de Justicia debió conocer el recurso de casación por las razones que explicaremos a continuación:

Sentencia T/0384/14. Expediente núm. TC-08-2012-0094, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera contra la Sentencia núm. 133-06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, San Francisco de Macorís el quince (15) de mayo de dos mil seis (2006).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. Ciertamente, el principio es la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley, de manera expresa, indique lo contrario.
- b. No obstante esto, y basado en una aplicación del principio de la irretroactividad de la ley -el cual está consagrado en el artículo 110 de la Constitución- existen excepciones para la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, las cuales fueron desarrolladas en la Sentencia TC/0024/12.
- c. En la especie, el recurso de casación de los recurrentes fue incoado en fecha treinta (30) de mayo de dos mil seis (2006), esto es, al momento en que estaba vigente el procedimiento de recurso de amparo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante su sentencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999).
- d. La supraindicada sentencia establecía, entre otras cosas, que correspondía al juez de primera instancia<sup>1</sup> conocer la acción de amparo, debiendo seguirse el procedimiento instituido para la materia de referimiento, reglamentado por los artículos 101 y siguientes de la Ley núm. 834, del año 1978.
- e. De igual manera, afirmaba que la sentencia dictada en ocasión de amparo debía ser apelada dentro de los tres (3) días contados a partir de su notificación.
- f. Se colige entonces, de una interpretación sistemática y armónica de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la núm. 491-08; de la Ley núm. 834, del año 1978, y de la supraindicada sentencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de mil

---

<sup>1</sup> Posteriormente fue establecido que era el Juez Civil y Comercial, mediante la Sentencia del 10 de junio del año 1999, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Sentencia T/0384/14. Expediente núm. TC-08-2012-0094, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera contra la Sentencia núm. 133-06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, San Francisco de Macorís el quince (15) de mayo de dos mil seis (2006).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

noviecientos noventa y nueve (1999), que una sentencia dictada en ocasión de un recurso de amparo podía ser recurrida en apelación y posteriormente en casación.

g. En efecto, conforme el referido procedimiento, la sentencia de amparo podía ser recurrida en apelación, pudiendo esta última ser recurrida en casación, adquiriendo entonces la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

h. En vista de esto, al momento en que los recurrentes interpusieron el presente recurso de casación, este era el recurso que correspondía, de conformidad con la legislación antes indicada, no pudiéndosele atribuir alguna falta procesal o de fondo en el ejercicio de su derecho a recurrir.

i. Este tribunal entiende que esta situación es idéntica a su precedente establecido en la Sentencia TC/0064/14, en la que se identifica una de las excepciones que la precitada sentencia TC/0024/12 establece para la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, específicamente lo que se conoce como “situación jurídica consolidada”, cuando afirma que el referido principio no se aplicará:

*Cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización.*

j. Ya en la Sentencia TC/0013/12, el Tribunal se había referido a los “derechos adquiridos” y a la “situación jurídica consolidada” al afirmar que:

Sentencia T/0384/14. Expediente núm. TC-08-2012-0094, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera contra la Sentencia núm. 133-06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, San Francisco de Macorís el quince (15) de mayo de dos mil seis (2006).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Los conceptos de ‘derecho adquirido’ y ‘situación jurídica consolidada’ aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa –material o inmaterial, trátase de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente– ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la ‘situación jurídica consolidada’ representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún... En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada.*

k. En vista de lo anterior, se comprueba que los recurrentes, al interponer su recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley No. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión.

l. En efecto, lo contrario sería penalizar a esta parte por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional, cuando la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.

m. Las argumentaciones anteriores permiten concluir que el Tribunal Constitucional no es competente para conocer recursos de casación, ya que esto corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la núm. 491-08. En tal virtud, el Tribunal Constitucional no puede conocer el presente recurso de casación incoado por Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera ya que no está dentro de las competencias que le otorgan la Constitución dominicana y la Ley núm. 137-11.

n. No obstante esto, este tribunal considera que, al igual que el precedente de la Sentencia TC/0064/14, en la especie se evidencia una situación que fundamenta y le faculta a recalificar el recurso de casación presentado en un recurso de revisión de amparo, de conformidad con la Ley No. 137-11. Esta “recalificación” estaría basada, por un lado, en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley No. 137-11, que establece:

*Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

o. Por otro lado, se aplicaría el principio de efectividad, dentro del cual se encuentra la tutela judicial diferenciada, de conformidad con el artículo 7.4 de la referida Ley núm. 137-11, que afirma que:

Sentencia T/0384/14. Expediente núm. TC-08-2012-0094, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera contra la Sentencia núm. 133-06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, San Francisco de Macorís el quince (15) de mayo de dos mil seis (2006).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

p. Finalmente, el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la antes indicada ley, faculta a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece que:

*La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

q. Ya este tribunal constitucional, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13 que: (...) *una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las*

Sentencia T/0384/14. Expediente núm. TC-08-2012-0094, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera contra la Sentencia núm. 133-06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, San Francisco de Macorís el quince (15) de mayo de dos mil seis (2006).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.*

r. En efecto, el hecho de que, como bien se explicó previamente, los recurrentes, hayan agotado los recursos correspondientes al momento de su interposición y que no se les pueda atribuir alguna falta, culpa o responsabilidad en la situación actual en que los ha colocado la Suprema Corte de Justicia, justifica que el Tribunal Constitucional, aplicando los precitados principios, en especial el principio de favorabilidad, y tomando en consideración las circunstancias particulares del presente caso, recalifique el recurso de casación interpuesto por los recurrentes en uno de revisión de amparo y que proceda, pues, a conocerlo.

**9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional debe ser declarado inadmisibile por las razones que se indican a continuación:

a. En el caso que nos ocupa se trata de la revisión de la Sentencia núm. 133-06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, San Francisco de Macorís, la cual se limitó a ordenar a las partes concluir al fondo, por lo que se trata de un proceso que continua abierto en la Corte de Apelación.

En este sentido, este tribunal ha fijado criterio a través de su Sentencia TC/00130/13, del 2 de agosto de 2013, en el numeral 9, letra 1, se estableció que:

*a. La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por*

Sentencia T/0384/14. Expediente núm. TC-08-2012-0094, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera contra la Sentencia núm. 133-06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, San Francisco de Macorís el quince (15) de mayo de dos mil seis (2006).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.*

b. Este criterio, aplicado en la solución de una revisión jurisdiccional, puede ser aplicado al presente caso, aún se trate de una revisión en amparo, pues que de lo que se trata es que la decisión recurrida en ambos casos no resuelve el fondo del litigio.

c. Este tribunal considera que lo que procede es que al momento de que la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, San Francisco de Macorís, aborde el conocimiento del recurso de apelación de la Sentencia núm. 00175-2006, de fecha 20 de febrero de 2006, emitida por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, declare su incompetencia, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y remita el expediente contentivo de la revisión de amparo r ante este tribunal constitucional.

d. En tal virtud, el Tribunal considera que en el presente caso, la sentencia referida no cumple con el criterio establecido, ya que dicha decisión no resuelve el fondo del litigio, por lo que el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile.

e. Tomando en consideración la inadmisibilidada del recurso de revisión, este tribunal estima que la demanda en suspensión de ejecutoriedad de resolución carece de objeto, ya que la misma sigue la suerte de la demanda principal.

Sentencia T/0384/14. Expediente núm. TC-08-2012-0094, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera contra la Sentencia núm. 133-06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, San Francisco de Macorís el quince (15) de mayo de dos mil seis (2006).



República Dominicana  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional incoado por los señores Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera, contra la Sentencia núm. 133-06, de fecha quince (15) de mayo de dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, San Francisco de Macorís.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 *in fine* de la Constitución de la República y el 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: COMUNICAR**, la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes señores Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera y a los recurridos Marizan Comercial, S.A., (MACOSA), Emiliano Bonilla Then y Pedro José Cabrera.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Sentencia T/0384/14. Expediente núm. TC-08-2012-0094, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera contra la Sentencia núm. 133-06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, San Francisco de Macorís el quince (15) de mayo de dos mil seis (2006).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con una parte de la motivación. Este voto salvado lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”. Mientras que en el segundo se consagra que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de que se declare inadmisibles los recursos interpuestos por los señores Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera contra la Sentencia número 133-06, de fecha quince (15) de mayo de dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, San Francisco de Macorís; así como con las motivaciones vinculadas al fondo del recurso, no así con una parte de los argumentos que se articulan para justificar la competencia del Tribunal Constitucional.

Sentencia T/0384/14. Expediente núm. TC-08-2012-0094, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera contra la Sentencia núm. 133-06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, San Francisco de Macorís el quince (15) de mayo de dos mil seis (2006).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. La cuestión de la competencia reviste una particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento del tribunal se produjo como consecuencia de una declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia número 1129, dictada el 18 de septiembre de 2013. La indicada declinatoria se fundamenta en lo siguiente:

*Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto; Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.*

3. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinatoria hecha por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que, en consecuencia, debió conocer del recurso de casación. Estamos de acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para la fecha en que se declara

Sentencia T/0384/14. Expediente núm. TC-08-2012-0094, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera contra la Sentencia núm. 133-06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, San Francisco de Macorís el quince (15) de mayo de dos mil seis (2006).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incompetente (18 de septiembre de 2013) ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, toda vez que los jueces que lo integran fueron designados el 23 de diciembre de 2011 y juramentados el 28 del mismo mes y año; no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento y no en la vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

4. No obstante el hecho de que en esta sentencia se establece que la competencia para conocer del referido recurso de casación corresponde a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devuelve el expediente y mantiene su apoderamiento, en el entendido de que el recurrente interpuso el recurso que correspondía conforme a la legislación que regía la materia, en consecuencia no cometió falta y no podía ser penalizado. Estamos de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque, ciertamente, devolver el presente expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.

5. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indica la razón, se pasa entonces a justificar jurídicamente la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:

*n) No obstante esto, este Tribunal considera que, al igual que el precedente de la Sentencia TC/0064/14, en la especie se evidencia una situación que fundamenta y le faculta a recalificar el recurso de casación presentado, en un recurso de revisión de amparo, de conformidad con la Ley No. 137-11. Esta recalificación estaría*

Sentencia T/0384/14. Expediente núm. TC-08-2012-0094, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera contra la Sentencia núm. 133-06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, San Francisco de Macorís el quince (15) de mayo de dos mil seis (2006).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*basada, por un lado, en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley No. 137-11, que establece: Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

*o) Por otro lado, se aplicaría el principio de efectividad, dentro del cual se encuentra la tutela judicial diferenciada, de conformidad con el artículo 7.4 de la referida Ley No. 137-11, que afirma que: Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

*p) Finalmente, el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la antes indicada ley, faculta a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece que: La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

*q) Ya este Tribunal Constitucional, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13 que:(...).una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular*

*r) En efecto, el hecho de que, como bien se explicó previamente, los recurrentes, hayan agotado los recursos correspondientes al momento de su interposición y que no se les pueda atribuir alguna falta, culpa o responsabilidad en la situación actual en que los ha colocado la Suprema Corte de Justicia, justifica que el Tribunal Constitucional, aplicando los precitados principios, en especial el principio de favorabilidad, y tomando en consideración las circunstancias particulares del presente caso, recalifique el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, en uno de revisión de amparo y que proceda, pues, a conocer el mismo.*

6. No estamos de acuerdo con la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, particularmente con la “recalificación”; ya que consideramos que la misma no procede en el presente caso y, además, generaría complicaciones de orden procesal. Por otra parte, la “recalificación” no era necesaria para justificar el mantenimiento del apoderamiento. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos siguientes.

Sentencia T/0384/14. Expediente núm. TC-08-2012-0094, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera contra la Sentencia núm. 133-06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, San Francisco de Macorís el quince (15) de mayo de dos mil seis (2006).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. La figura de la “recalificación” es utilizada en aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción. Ciertamente, así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En este orden, Gerardo Eto Cruz explica el tema de la siguiente manera:

*El tema es el siguiente. Cuando alguien plantea un amparo, y se equivoca porque debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas corpus y debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas data y debió plantear un amparo, es decir, cuando el querellante o justiciable quejoso plantea el postulatorio de amparo o de hábeas data y se equivoca y tiene errores procesales, el juez no debe desestimar la demanda. Debe suplir los errores procesales. Eso se llama suplencia en la queja deficiente. No estaba en el Código Procesal Constitucional. Estaba en el artículo 7.” de la antigua Ley N.º 23506, pero el Tribunal Constitucional, a riesgo de hacer una interpretación delegada, ha dicho: “Bueno, el Código Procesal Constitucional regula por ahí en un artículo, el IX del Título Preliminar, la figura del iura novit curia.*

8. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha Sala calificó de amparo en protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario.<sup>2</sup> El indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No. 06-0106, sentencia No. 974 del 11 de mayo de 2006.

<sup>3</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No.12-1224, sentencia de fecha 8 de julio del 2003.

Sentencia T/0384/14. Expediente núm. TC-08-2012-0094, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera contra la Sentencia núm. 133-06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, San Francisco de Macorís el quince (15) de mayo de dos mil seis (2006).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. La misma tendencia ha sido seguida por el Tribunal Constitucional dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercería en un recurso de revisión constitucional de amparo<sup>4</sup>; una acción de amparo en un *habeas corpus*<sup>5</sup>; una acción de amparo en una acción de *habeas data*<sup>6</sup>.

10. En el presente caso, no ha habido una errada calificación del recurso, en razón de que la parte interpuso el que realmente correspondía, según la ley vigente en la fecha, es decir, el recurso de casación.

11. Al producirse la “recalificación” y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley 137-11 se impone, en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema procesal que esto genera es de gran magnitud, particularmente en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad previstos en régimen anterior y en el actual. Como sabemos, el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por la ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, ley que sería aplicable en la especie, porque el recurso es de fecha 30 de mayo de 2006, mientras que el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está regulado en los artículos 94 y siguientes de la Ley 137-11.

12. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, ciertamente, mientras el plazo para recurrir en el viejo régimen era de dos (2) meses, según el artículo 5 de la Ley 3726, sobre procedimiento de casación, el previsto para interponer el recurso de revisión constitucional es de 5 días, según se establece en el artículo 95 de la referida Ley 137-11. Por otra parte, en la norma vigente en el momento que la sentencia de amparo fue recurrida en casación no se exigía el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la Ley 137-11.

---

<sup>4</sup> Sentencia TC/0015/12, dictada el 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

<sup>5</sup> Sentencia TC/0015/14 del 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

<sup>6</sup> Sentencia TC/0050/14, de fecha 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

Sentencia T/0384/14. Expediente núm. TC-08-2012-0094, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera contra la Sentencia núm. 133-06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, San Francisco de Macorís el quince (15) de mayo de dos mil seis (2006).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la “recalificación” son evidentes, ya que una vez que el recurso de casación se convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida Ley 137-11, con las consecuencias nefastas que dicha aplicación tendría. Porque, cómo decirle al recurrente en casación que su recurso es inadmisibile porque se interpuso después de haber pasado 5 días de la fecha de la notificación de la sentencia, o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el plazo previsto, en el momento en que recurrió era de dos (2) meses y la especial trascendencia o relevancia constitucional no era un requisito de admisibilidad.

14. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la “recalificación” y simplemente conociéramos el recurso de casación, a sabiendas de que no somos competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.

15. Desde mi punto de vista, el conocimiento del recurso de casación es correcto, a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, pues de lo contrario no se garantizaría el principio de celeridad. Ciertamente, devolver el expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de celeridad. Además de lo anterior, es importante destacar que en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, so pena de incurrir en denegación de justicia. En los párrafos que siguen ampliaremos este último aspecto.

16. En el párrafo III del artículo 72 de la referida Ley 137-11 se establece que: *(...) Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estime competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación*

Sentencia T/0384/14. Expediente núm. TC-08-2012-0094, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera contra la Sentencia núm. 133-06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, San Francisco de Macorís el quince (15) de mayo de dos mil seis (2006).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia.*

17. Respecto del texto transcrito en el párrafo anterior debemos enfatizar dos cuestiones: a) que el mismo es aplicable en la especie, porque la declinatoria fue hecha el 18 de septiembre de 2013, es decir, con posterioridad al 13 de julio de 2011, fecha de promulgación de la Ley 137-11 y b) en aplicación del texto de referencia el Tribunal Constitucional está obligado a conocer el recurso de casación, ya que de no conocerlo incurriría en denegación de justicia.

**SOLUCIÓN PROPUESTA POR EL MAGISTADO QUE SALVA SU VOTO**

El Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, ya que no era procedente aplicar la misma en la especie.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**RAFAEL DÍAZ FILPO**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

**VOTO DISIDENTE:**

Sentencia T/0384/14. Expediente núm. TC-08-2012-0094, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera contra la Sentencia núm. 133-06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, San Francisco de Macorís el quince (15) de mayo de dos mil seis (2006).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Consideraciones previas:**

El conflicto tiene su origen en una litis sobre derechos registrados y demanda civil en nulidad de promesa de venta, relativa a la Parcela núm. 33-35-B, del Distrito Catastral núm. 5, de San Francisco de Macorís, iniciada por los señores Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera en contra de los señores Marizan Comercial, S.A., Emiliano Bonilla Then y Pedro José García Núñez, quienes al resultar desalojados del inmueble, elevaron una acción de amparo y, al mismo tiempo, diligenciaron una orden de desalojo contra los citados Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera, que les fue otorgada retornando a su posesión nuevamente el citado inmueble, en virtud del Oficio emitido por el Abogado del Estado, de fecha 12 de enero del 2006. En consecuencia, la referida acción de amparo le fue declarada inadmisibile por carecer de objeto e interés, mediante la Sentencia núm. 00175-2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, de fecha 20 de febrero del 2006. Dicha sentencia fue objeto de un recurso de apelación interpuesto Marizan Comercial, S.A., y compartes por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, la cual emitió una sentencia interlocutoria marcada con el No. 133-06, en virtud de la cual se revoca la sentencia recurrida, acoge la solicitud de avocación hecha por la parte recurrente, poniendo en mora a la parte recurrida para que presente sus conclusiones al fondo en una audiencia que será perseguida por la parte más diligente. No obstante, el señor Lincoln Cabrera y compartes, en fecha 30 de mayo de 2006, interpusieron un recurso de casación y solicitud de suspensión de la referida Sentencia núm. 133-06, por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró su incompetencia, remitiendo el caso por ante este Tribunal Constitucional para que conociera del asunto en fecha 28 de noviembre de 2013, en aplicación de la *Tercera Disposición Transitoria* de la Constitución Dominicana del año 2010, la cual establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional, hasta tanto éste último fuese

Sentencia T/0384/14. Expediente núm. TC-08-2012-0094, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera contra la Sentencia núm. 133-06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, San Francisco de Macorís el quince (15) de mayo de dos mil seis (2006).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibles los recursos, argumentando que la referida Sentencia No. 133-06, solo se limitó a ordenar a las partes concluir al fondo, por lo que se trata de un proceso que continúa abierto en la Corte de Apelación, por lo tanto la misma no es susceptible de revisión de amparo por este Tribunal. En este caso lo que procede es que al momento de que la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, San Francisco de Macorís, aborde el conocimiento del recurso de apelación de la Sentencia Núm. 00175-2006, de fecha 20 de febrero de 2006, emitida por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, declare su incompetencia, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y remita el expediente contenido de la revisión de amparo por ante este Tribunal Constitucional.

En discrepancia con el criterio anterior, nos permitimos exponer, con el debido respeto a la mayoría, las razones por las que a nuestro juicio, el presente recurso debió admitirse y conocerse en cuanto al fondo:

La referida Sentencia No. 133-06, objeto del presente recurso, es una sentencia interlocutoria toda vez que decide un aspecto que toca el fondo del recurso y esto se evidencia claramente en el ordinal cuarto de su dispositivo que transcribimos a continuación:

**CUARTO: Rechaza el medio de inadmisión y en consecuencia revoca la sentencia recurrida No. 175-2006 de fecha 20 de febrero del 2006,**

Sentencia T/0384/14. Expediente núm. TC-08-2012-0094, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera contra la Sentencia núm. 133-06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, San Francisco de Macorís el quince (15) de mayo de dos mil seis (2006).



República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte*<sup>7</sup>;

Un elemento que distingue las sentencias interlocutorias de las preparatorias es que las mismas pueden ser recurridas antes de que se produzca la sentencia sobre el fondo, tal como sucedió en la especie. Con relación al presente recurso de casación remitido por la Suprema Corte de Justicia, este Tribunal reconoció en la sentencia objeto del presente voto, que los recurrentes, al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley No. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. No obstante, este Tribunal procedió a recalificar el recurso de casación presentado, en un recurso de revisión de amparo, de conformidad con la Ley No. 137-11, en base a los principios de oficiosidad, efectividad, favorabilidad, economía procesal y aplicación inmediata de los procedimientos constitucionales, que fueron oportunamente esbozados en la presente sentencia.

Resulta contradictorio que en base a los principios de oficiosidad, efectividad, favorabilidad, economía procesal y aplicación inmediata de los procedimientos constitucionales, fue recalificado el recurso de casación que nos ocupa en un recurso de revisión, sin embargo, lo declara inadmisibile bajo el argumento de que la sentencia impugnada no pone fin al asunto, indicando que procede remitirlo por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, San Francisco de Macorís, para que declare su incompetencia, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11, y remita nuevamente el expediente contentivo de la revisión de amparo por ante este Tribunal Constitucional. Esta solución no obedece en nada a los mencionados principios.

---

<sup>7</sup> El subrayado es nuestro.

Sentencia T/0384/14. Expediente núm. TC-08-2012-0094, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera contra la Sentencia núm. 133-06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, San Francisco de Macorís el quince (15) de mayo de dos mil seis (2006).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el presente caso, por aplicación de los principios indicados precedentemente, lo procedente es que el Tribunal Constitucional decida el recurso interpuesto contra la sentencia de amparo, en razón de que después de la promulgación de la Ley 137-11, la Corte de Apelación, no tiene competencia para conocer de los recursos que se interpongan contra las sentencias de amparo, lo cual le corresponde a este Tribunal Constitucional.

**Posible solución procesal.**

En atención a las consideraciones antes expuestas, entendemos que el Tribunal debió admitir en cuanto a la forma el presente recurso y acogerlo en cuanto al fondo, revocando la referida Sentencia interlocutoria No. 133-06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, San Francisco de Macorís, en fecha 15 de mayo de 2006.

Por consiguiente, en cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por Marizan Comercial S. A y Compartes, contra la citada Sentencia No. 00175-2006 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, de fecha 20 de febrero del 2006, es preciso señalar que la acción de amparo de que se trata ciertamente es inadmisibles pero no por la causa invocada en dicha sentencia (falta de objeto), sino por ser notoriamente improcedente, toda vez que la controversia en cuestión corresponde a una litis sobre derechos registrados cuya competencia está atribuida a la Jurisdicción Inmobiliaria, de conformidad con el artículo 3 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario. Este Tribunal Constitucional ha fijado el criterio de que una acción de amparo resulta “notoriamente improcedente” cuando se pretende resolver por esa vía asuntos que han sido designados a la vía ordinaria<sup>8</sup>, lo cual constituye una causa de inadmisión prevista en el artículo 70, numeral 3, de la Ley 137-11, tal como sucede en el

---

<sup>8</sup> Sentencias TC/147/13, del 29 de agosto del 2013; TC/187/13, del 21 de octubre del 2013.

Sentencia T/0384/14. Expediente núm. TC-08-2012-0094, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera contra la Sentencia núm. 133-06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, San Francisco de Macorís el quince (15) de mayo de dos mil seis (2006).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

caso de la especie, en el que las partes involucradas reclaman la titularidad del inmueble objeto de la litis, lo cual no puede ser resuelto por la vía del amparo.

Acorde con lo anterior, procede revocar la Sentencia No. 00175-2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, de fecha 20 de febrero del 2006, y declarar inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por Marizan Comercial, S.A. y compartes por ser notoriamente improcedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**